



AYUNTAMIENTO DE OLIAS DEL REY

# **O**RDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES

## **I** FUNDAMENTO Y NATURALEZA

### **Artículo 1º**

En uso de las facultades contenidas en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley Refundida de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Olías del Rey, establece la tasa municipal por expedición de licencias de apertura de locales comerciales e industriales, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, por la referida normativa legal y por cuantas otras disposiciones concordantes y/o reglamentarias fueren aplicables en materia de Haciendas Locales.

## **II** HECHO IMPONIBLE

### **Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúne las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial, o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tenga relación con ellas en forma que le proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### III SUJETO PASIVO

#### **Artículo 3º**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

### IV EXENCIONES

#### **Artículo 4º**

No se concederá exención alguna, estableciéndose una bonificación del 50% de las tarifas generales en el caso de cambio de titularidad de las referidas licencias.

### V CUOTA TRIBUTARIA

#### **Artículo 5º**

Constituye la base imponible de la Tasa, la superficie del local comercial e industrial y el tipo de actividad desarrollada, conforme a la aplicación de los índices o coeficientes multiplicadores indicados en el artículo siguiente.

### VI TARIFAS

#### **Artículo 6º**

Se fija como tarifa la cantidad de 1,00 euros por cada uno de los primeros metros cuadrados del local, aplicándose las siguientes cuotas y correcciones por el resto de superficie del establecimiento comercial o industrial.

De 1 a 100 m del local.....	1,00 euro / m <sup>2</sup>
De 101 a 200 m .....	1,25 euro / m <sup>2</sup>
De 201 a 400 m.....	1,50 euro / m <sup>2</sup>
De 401 a 700 m .....	2,00 euro / m <sup>2</sup>
De 701 m en adelante .....	2,50 euro / m <sup>2</sup>

Una vez obtenida la tarifa inicial, se aplicarán en función de la actividad desarrollada, los siguientes índices o coeficientes multiplicadores:

Actividades artesanas y pequeños talleres .....	0,50
Actividades de fabricación o transformación de productos .....	1,00
Actividades mercantiles:	
Alimentación .....	1,25
Resto de Actividades Mercantiles .....	1,50
Otras actividades.....	1,50

Estas actividades, si están encuadradas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas vigente en cada momento, además de la corrección que le corresponda, sufrirán el recargo del 20 % sobre la cuota corregida.

En cualquier caso nunca las cuotas resultantes podrán ser inferiores a la cantidad de 60 euros.

## VII DEVENGO

### **Artículo 7º**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

### **Artículo 8º**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente, en el Registro Central, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

Si después de formulada la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

## IX DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva se aprobó por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (nº 262 de fecha 14 de noviembre de 1989) y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### **Modificaciones**

**PRIMERA:** El pleno municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 1991, aprobó la modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura, permaneciendo invariable el contenido restante de la indicada ordenanza.

Esta modificación fue publicada en el BOP nº 298, de fecha 30 de diciembre de 1991, y fue de aplicación a partir del día 1 de enero de 1992.

**SEGUNDA:** El pleno municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 1998, aprobó, provisionalmente, por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación Municipal, la reordenación y modificación del sistema impositivo local que incluye la derogación de los precios públicos municipales existentes hasta la fecha, estableciéndose la imposición y regulación de varias tasas locales, así como sus preceptivas Ordenanzas fiscales incluyendo la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura.

Esta modificación fue publicada en el BOP nº 292, de fecha 22 de diciembre de 1998, y fue de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999.

**TERCERA:** El pleno municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de abril de 2000, aprobó la modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura, permaneciendo invariable el contenido restante de la indicada ordenanza.

Esta modificación fue publicada en el BOP nº 139, de fecha 17 de junio de 2000, y fue de aplicación desde el mismo día de su publicación.

**CUARTA:** El pleno municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2001, aprobó la modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura, permaneciendo invariable el contenido restante de la indicada ordenanza.

Esta modificación fue publicada en el BOP nº 17, de fecha 22 de enero de 2002, y fue de aplicación desde el mismo día de su publicación.

**QUINTA:** El Pleno Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de Septiembre de 2006 aprobó, la modificación del art. 6 de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura.

Esta modificación fue publicada en el BOP nº 261, de fecha 14 de noviembre de 2006, y fue de aplicación desde el día siguiente a su publicación.